



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 032-2021-SMV/11

Lima, 23 de abril de 2021

Sumilla: Sancionar a HDI Seguros S.A. (ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A.) con una (01) amonestación por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones

Administrado : HDI SEGUROS S.A. (AHORA QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.)

Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador

Expediente N° : 2020027587

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020027587, el Informe N° 127-2021-SMV/11.2 (en adelante, el Informe); emitido por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas (IGCC) de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados (SASCM);

CONSIDERANDO:

I. **Función y competencia de la SASCM**

1. Que, el expediente administrativo N° 2020027587 contiene la documentación e información referente a un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), que se ha puesto en conocimiento de la SASCM en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSM), y en la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones) y en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF SMV), en el sentido de que es función específica de la SASCM, **imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento según sus competencias**, corresponda a dicha Superintendencia Adjunta. Asimismo; la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

II. Hechos, cargo y descargos

2.1 Hechos

2. Que, se evaluó si HDI Seguros S.A. (ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A., en adelante, el Emisor) cumplió con remitir oportunamente un hecho de importancia a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV;

2.2 Cargo

3. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 2576-2020-SMV/11.2 del 19 de agosto de 2020 (en adelante, el Oficio de Cargo), se formuló cargo al Emisor por no haber comunicado un hecho de importancia dentro del plazo legal establecido por la normativa. Este incumplimiento se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones. El cargo formulado se refiere a la no comunicación oportuna del hecho de importancia respecto a la recuperación de pluralidad de socios mediante la liquidación de la venta de acciones ocurrida el 20 de setiembre de 2019; lo cual fue recién comunicado el 02 de octubre de 2019.

2.3 Descargos

4. Que, mediante escrito presentado 27 de agosto de 2020, el Emisor remitió sus descargos correspondientes, señalando lo siguiente:

- (i) El Emisor reconoce de forma expresa su responsabilidad por la infracción señalada en el Oficio de Cargo y considera que debe aplicarse el atenuante previsto en el artículo 26 del Reglamento de Sanciones.
- (ii) El Emisor señala que se encuentra a disposición de la SMV para el esclarecimiento de la infracción; en consecuencia, proporcionará elementos para que la Intendencia realice la evaluación correspondiente en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Agrega, a manera de explicación, más no como descargos, que respecto los Criterios de Sanción previstos en el artículo 348 de la LMV; así como los criterios establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, esta Intendencia debe considerar lo siguiente:

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción.

El Emisor señala que, para que una transferencia de acciones de un accionista que posea más del 10% del capital social -califique como hecho de importancia- ésta debía tener influencia significativa conforme a los términos del Reglamento de la materia y que no todas las transferencias de dichos accionistas calificaban como Hecho de Importancia.

Al 20 de setiembre de 2019, existían un total de 105, 474,090 acciones en circulación y al momento de realizar la evaluación si la transferencia calificaba como hecho de importancia, la transferencia de una acción representaba el 0.0000009481% del capital social; en consecuencia, el Emisor no calificó, en un primer momento, dicha transferencia como hecho de importancia.

Sin embargo, el 02 de octubre de 2019, el Emisor recibió una comunicación telefónica por parte de una funcionaria de la Bolsa de Valores de Lima S.A.A. (BVL); requiriendo la comunicación como hecho de importancia respecto la transferencia



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

en mención, por lo que, de forma inmediata, el Emisor procedió a realizar dicha comunicación.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

El Emisor refiere que la recomposición de la pluralidad en su capital social, no generó un estado distinto respecto de su situación societaria puesto que, en ningún momento, se encontró en una causal de disolución. Por el contrario, la adquisición del Emisor, se informó a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, en el marco del procedimiento de transferencia de acciones.

El perjuicio causado y su repercusión en el mercado.

El Emisor refiere que los dos (02) únicos accionistas, participaron directamente en la transferencia, por lo que éstos contaron con la información de la transferencia por su ejecución. Además, señala que no existen titulares de otros valores que hayan podido verse afectados por la infracción imputada.

El beneficio ilegalmente resultante de la comisión de la infracción.

El Emisor declara que no ha obtenido beneficio alguno por la infracción imputada. Al contrario, se encuentra en el presente procedimiento administrativo sancionador por la comunicación extemporánea, inducida por una comunicación recibida por la BVL.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En cuanto a este criterio, el Emisor refiere que no se realizó de manera dolosa, al contrario, mediante la subsanación de forma inmediata en cuanto se recibió la comunicación telefónica del funcionario de BVL queda demostrada la intención de subsanar el incumplimiento.

La probabilidad de detección de la infracción.

El Emisor sostiene que la posibilidad de detección de la infracción se puede verificar de forma pública por tratarse de Hechos de Importancia; en consecuencia, resulta imposible “ocultar” la infracción imputada.

Antecedentes y reincidencia en la comisión de la infracción.

El Emisor señala que en los últimos cuatro (04) años no ha sido imputado en ningún procedimiento administrativo sancionador de naturaleza similar ni ha sido sancionado por dicha circunstancia.

5. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

6. Que, el cargo formulado y los descargos presentados por el Emisor han sido evaluados en el Informe, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;

7. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 712-2021-SMV/11, se remitió al Emisor el Informe, para que este pueda remitir sus alegatos en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado; no obstante, a la fecha, estos no han sido presentados;

III. Cuestiones a determinar

8. Que, en el presente procedimiento administrativo corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en la infracción señalada en el Oficio de Cargo e Informe.
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

IV. Análisis

4.1 Normatividad Aplicable

9. Con relación al incumplimiento referido, es preciso señalar que el segundo párrafo del artículo 28 de la LMV, establece que: *“El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso.”;*

10. Sobre el particular, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia, señala que: *“En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia.”;*

11. En ese sentido, el numeral 6 del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia señala que califica como hecho de importancia: *“6. Las transferencias de acciones representativas del capital social realizadas por personas que directa o indirectamente posean el diez por ciento (10%) o más del capital del emisor o de aquellas que a causa de una adquisición o enajenación lleguen a tener o dejen de poseer dicho porcentaje.”;*

12. Que, en consecuencia, se habría incumplido el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia, que señala: *“El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (...).”;*

13. Que, el incumplimiento en la presentación oportuna de hechos de importancia, al momento de la comisión de la infracción se encuentra tipificado en el numeral 3.1 del inciso 3 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, el cual señala que constituye infracción leve: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales.” (Subrayado agregado);

14. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, las infracciones leves son sancionables con amonestación o multa no menor de una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

4.2 Evaluación del caso

15. Que, el cumplimiento de la obligación relativa a la presentación oportuna de información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) es necesario para la transparencia y funcionamiento adecuado del mercado de valores, y en ese sentido la transparencia de la información es un bien jurídico protegido, debiéndose señalar que la inobservancia de dicha obligación lo perjudica o daña;

16. Que, con relación a los descargos presentados por el Emisor se debe indicar que si bien presentan un reconocimiento de responsabilidad; en los hechos, su escrito en respuesta al Oficio de Cargo presenta descargos. Asimismo, señalan la inmaterialidad de las circunstancias acontecidas con relación a la infracción; así como un desarrollo de la aplicación que argumentan corresponde desarrollar con los criterios de sanción, así como no contribuyen a un apropiado esclarecimiento de los hechos al proporcionar información errónea de sus antecedentes. Por ello, no corresponde aplicar el literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones;

17. Que, además, a pesar de haber sido notificado mediante Oficio N° 712-2021-SMV/11 el 25 de febrero de 2021 para que pueda comunicar sus alegatos respecto al Informe; el Emisor no ha respondido;

V. Determinación de la Sanción

18. Que, antes de determinar la sanción, cabe precisar que habiéndose decretado el Estado de Emergencia Nacional a fin de afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, modificado por el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, entre los que se encuentran los procedimientos administrativos sancionadores se suspendieron desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, reanudándose los plazos el 11 de junio de 2020;

19. Que, habiéndose determinado la comisión de una (01) infracción leve correspondiente a un incumplimiento en la comunicación oportuna de un hecho de importancia, corresponde determinar la sanción evaluando los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado mediante Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, Criterios Especiales de Sanción), en concordancia los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG (Criterios de la LPAG) y el artículo 348 de la LMV;

20. Que, con relación a la gravedad del daño, si bien no se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

evidencia una grave afectación al interés público, el incumplimiento de la obligación de informar al mercado dentro de los plazos límites de parte de los emisores afecta la transparencia del mercado, la cual es considerada un bien jurídico protegido;

21. Que, en el presente caso no se observa que el Emisor haya incurrido en los agravantes referidos a la acreditación de un perjuicio cuantificable, una grave repercusión en el mercado, la obtención de un beneficio ilegal o dolo en la comisión de la infracción, conforme se detalla en el Informe;

22. Que, sobre el criterio de probabilidad de detección de la infracción se tiene que la falta de presentación oportuna de la información periódica o eventual se verifica mediante los sistemas internos de control, por lo que se considera que, para este tipo de incumplimiento, tal criterio no resulta relevante y por ende no modifica la sanción que se proponga;

23. Que, se ha verificado que el Emisor cuenta con antecedentes, conforme se detalla en el Informe y que se verifica que no existe reincidencia por parte del Emisor en la comisión de la misma infracción;

24. Que, con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, es de advertir que el Emisor ha comunicado el hecho de importancia materia de cargo con doce (12) días hábiles de retraso;

25. Que, el acápite (ii) del numeral 4.2 referido a las Pautas para la aplicación de los Criterios Especiales de Sanción dispone que se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con lo siguiente: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

26. Que, asimismo, se ha determinado que en este procedimiento administrativo sancionador no es de aplicación el atenuante de rebaja de multa a que se refiere el literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones, por cuanto el reconocimiento de responsabilidad manifestado por el Emisor no cumple con los requisitos para la procedencia de su aplicación; esto es, un reconocimiento de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, que no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias;

27. Que, por lo tanto, habiéndose cumplido de manera concurrente con lo señalado en el acápite (ii) del numeral 4.2 de las Pautas para la aplicación de los Criterios Especiales de Sanción así como de la evaluación efectuada por la SASCM, corresponde imponer una (01) amonestación como sanción al Emisor derivada del incumplimiento incurrido; y,

Estando a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que HDI Seguros S.A. (ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A.) ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1, numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, al haber comunicado de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la recuperación de pluralidad de socios mediante la liquidación de la venta de acciones ocurrida el 20 de setiembre de 2019.

Artículo 2º.- Sancionar a HDI Seguros S.A. (ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A.) con una (01) amonestación por lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, por tratarse de un procedimiento de única instancia administrativa.

Artículo 4º.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución a HDI Seguros S.A. (ahora Qualitas Compañía de Seguros S.A.)

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Roberto Pereda Gálvez
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados

Firma requerida:
Firmante 1